



16 ABR 2018

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 16 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-382/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el **C. DAVID ROMÁN ROMÁN**, recibido por este H. Tribunal el pasado el día 31 de marzo de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-795/2018 el día doce de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la candidatura del Distrito Local número XXVII con cabecera en Valle de Chalco, Estado de México, en la que se determinó la aprobación del registro del C. JUAN CARLOS SOTO IBARRA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por el **C. DAVID ROMÁN ROMÁN**, mismo que fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 12 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-/18, escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la candidatura del Distrito Local número XXVII con cabecera en Valle de Chalco, Estado de México, en la que se determinó la aprobación del registro del C. JUAN CARLOS SOTO IBARRA.

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que dentro de la misma documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, venia anexo el informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 06 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación JDCL-82/2018, del C. DAVID ROMÁN ROMÁN.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de

impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta falta de motivación, en específico el rubro nominado **CONSIDERANDO** en el apartado **PRIMERO**, lo anterior respecto de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC-102/2017.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **CUARTO**, específicamente por lo que hace a la calificación y valoración de perfiles de cada uno de los aspirantes registrados.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **QUINTO**, en específico en lo relacionado con que la Comisión Nacional de Elecciones una vez calificados y valorados los perfiles de los aspirantes, arribo a la conclusión de que el trabajo político realizado por los aspirantes que no fueron seleccionados, no fue suficiente para poder ser considerados como perfiles idóneos.

- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **SÉPTIMO**, en específico lo relacionado con el hecho de que deberá respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de solicitudes de registro misma que deberá ser tomada como **única y definitiva**, ya que la misma es una facultad expresa de la Comisión Nacional de Elecciones misma que se encuentra establecida en el inciso t), del artículo 44 del Estatuto de MORENA.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **OCTAVO**, mismo que señala que derivado de las bases y principios consagrados en el artículo 44 del Estatuto, y derivado del proceso de selección habrá quienes consigan su derecho legítimo a contender por el cargo al que se postulan y habrá quienes no, señalando que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas participantes, sino para fortalecer el partido político.
- La supuesta falta de fundamentación, de la determinación adoptada.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, y recibido por esta Comisión de fecha 06 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

***“1.- Improcedencia de la vía per saltum.-** En términos de lo que dispone el artículo 409 fracción III del Código Electoral del Estado de México; así como de los similares **48º, 49º** incisos **f)** y **g)**, **49º BIS** y **54º** del Estatuto de MORENA, se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que la actora no acudió a la instancia intrapartidista de este partido, en donde debió agotar el procedimiento regulado en los artículos citados, ya que en esos preceptos se regula la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como la instancia de solución de conflictos prevista en la normatividad estatutaria de MORENA.*

*Esto es así, ya que el salto de la instancia (**per saltum**) o excepción al principio de definitividad que opera también en materia electoral, no se actualiza en la*

tramitación del presente juicio, en virtud de que la actora debió agotar el procedimiento regulado en el Estatuto de MORENA, a efecto de sustanciar tal medio intrapartidista como el procedente e idóneo para, de ser el caso, restituir la eventual violación de sus derechos que afirma se le provocó. Además, en el medio intrapartidista regulado en el Estatuto de MORENA, se encuentra garantizado el cumplimiento de los principios esenciales del debido proceso, de modo que el procedimiento es legal y permite reparar oportuna y adecuadamente el derecho político-electoral tutelado jurídicamente. Además, debe tenerse en consideración que la existencia de la instancia intrapartidaria que se encuentra previamente instalada y funcionando, es para dar cauce a las diversas impugnaciones que tengan los militantes al interior de esta organización partidista y sobre la actuación de los órganos que conforman al mismo, como instancia que cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para resolver con equidad y apego a la ley.

El planteamiento anterior se fundamenta en lo establecido en la base 4, numeral 13 de la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, misma que fue publicada el diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, y en donde se regula lo concerniente en los términos siguientes:

En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias internas que llegarán a presentarse serán resueltas a más tardar el 6 de marzo del 2018.

...

II.- El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente.- Ya que el escrito que presenta el C. **David Román Román**, a través del cual impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE

SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, parte de que le sea declarada la restitución de un derecho que no le ha sido transgredido, por no asistirle la razón y el derecho, al basar su pretensión con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde;

Tal circunstancia hace evidente la frivolidad en el modo de conducirse de la hoy actora, pues como más adelante se indicara, no se le vulnera ningún derecho derivado de un acto que ha emitido esta comisión en cumplimiento a las disposiciones que regulan el proceso de selección interna a nivel local, pues el acto que atribuyen a esta Comisión como transgresor de su esfera de derechos, de ninguna forma se traduce en un acto que la afecte y motive la tramitación del presente juicio, en donde es más que clara su falta de seriedad y del modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano jurisdiccional de ese Tribunal Electoral. Por esa razón, el actor llega al grado de acudir ante esta instancia judicial, tratando de sorprender la buena fe de dicha autoridad, al intentar que prospere una acción o pretensión sin fondo, porque no le asiste la razón y el derecho, ya que basa su acción con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; motivo que hace del medio de impugnación que nos ocupa, resulte ser totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar ese H. Tribunal, al dictar la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio, debido a la frivolidad manifiesta en el actuar de la actora; y, como consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

III. - Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio. - En términos de lo que dispone el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se

actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora no afecta su esfera de derechos político-electorales. Esto es así porque el acto como determinación emitido por parte de esta Comisión, de ninguna forma provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos-electorales, motivo por el cual carece de interés jurídico para impugnar el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, puesto que la emisión del Dictamen impugnado, no le genera ninguna clase de transgresión a los derechos político electorales del C. **David Román Román**, por lo que carece de interés jurídico para impugnar el referido Dictamen de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, ya que el mismo deriva del procedimiento de selección regulado en la propia **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, y con su simple emisión no le ocasiona agravio alguno a sus derechos político electorales, además de que no acredita en qué forma le ocasiona afectación a sus derechos con la determinación a la que arribó esta Comisión Nacional de Elecciones al aprobar el registro de la persona señalada en el Dictamen, como candidato al Distrito Local XXVII del Estado de México.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la

infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, deben contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado. En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ahora bien, en el caso específico, la promovente al haber participado en el proceso de selección para la candidatura para Diputado/a Local por el principio de mayoría relativa al Distrito Local XXVII del Estado de México, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde el hoy actor debe saber que la simple entrega de documentos no le aseguraba la aprobación de su registro por la candidatura al Distrito Local XXVII del Estado de México, ya que al haber participado en el mismo, decidió someterse a

las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México. Y en ese sentido, se refuerza su falta de interés jurídico para impugnar tal decisión, es decir, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018; aunado a ello, se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por lo que procede desechar de plano su demanda.

En razón de lo anterior, el actor no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, pues el Dictamen que impugna no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales. Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL**

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de fecha 27 de marzo de 2018.

- La presunta falta de motivación, en específico el rubro nominado **CONSIDERANDO** en el apartado **PRIMERO**, lo anterior respecto de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC-102/2017.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **CUARTO**, específicamente por lo que hace a la calificación y valoración de perfiles de cada uno de los aspirantes registrados.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **QUINTO**, en específico en lo relacionado con que la Comisión Nacional de Elecciones una vez calificados y valorados los perfiles de los aspirantes, arribo a la conclusión de que el trabajo político realizado por los aspirantes que no fueron seleccionados no fue suficiente para poder ser considerados como perfiles idóneos.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **SÉPTIMO**, en específico lo relacionado con el hecho de que deberá respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de solicitudes de registro misma que deberá ser tomada como **única y definitiva**, ya que la misma es una facultad expresa de la Comisión Nacional de Elecciones misma que se encuentra establecida en el inciso t), del artículo 44 del Estatuto de MORENA.
- Lo mencionado en el rubro nominado **RESULTANDO** en el apartado **OCTAVO**, mismo que señala que derivado de las bases y principios consagrados en el artículo 44 del Estatuto, y derivado del proceso de selección habrá quienes consigan su derecho legítimo a contender por el cargo al que se postulan y habrá quienes no, señalando que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas participantes, sino para fortalecer el partido político.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

“Único.- Respecto de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, que se contestan, es oportuno señalar que el actor hace una interpretación dolosa y errónea del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, el cual fue publicado el día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, toda vez que en su **resolutivo Séptimo** se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44° y 46° del Estatuto de MORENA.

Asimismo, no atiende el contenido literal del **resultando octavo** del citado dictamen, el cual establece lo siguiente:

“Octavo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor en el sentido de que “*la Comisión Nacional de Elecciones, se limita a dar una serie de razones vagas y genéricas sobre el porqué de su decisión arbitraria*”, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Sala Regional, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos, mismos que vienen a ser aplicables a los agravios que se contestan y nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor,

cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades

constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Al respecto, también es importante citar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo diversos razonamientos que le son aplicables a la respuesta de estos agravios:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre

indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos debe de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-6512017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se aprecia el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora se conformó con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, procedimiento al cual el hoy actor se sometió.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la *Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018*, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia

de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por el hoy actor.

Por otra parte, el atender la petición del actor en los términos en que pretende hacerlo valer en los presentes agravios que se contestan, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.

Asimismo, resulta fundamental señalar que contrario a lo afirmado por el actor, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. – *Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.*

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para

verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo

estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno. Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable citar el contenido de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y

Síndicos en los municipios del Estado. Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia. Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho. La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración. Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos debe de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos. Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Las anteriores consideraciones aplicadas al caso permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo. Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones. Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de México.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa. Así mismo, tanto el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas en el presente juicio, es indispensable precisar que, contrario a lo afirmado por el actor, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

- A)** En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el CONSIDERANDO VI **DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los

REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/la aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B)** Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

Por tal razón, y contrario a lo afirmado por el actor, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de México; para lo cual se tomó en cuenta

tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro del compañero **Juan Carlos Soto Ibarra**, para contender por la candidatura al Distrito Local XXVII del Estado de México, tal y como se expone ampliamente en el dictamen hoy impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen no se consideró viable la aprobación del registro del **C. David Román Román** como aspirante a la precandidatura al Distrito Local XXVII del Estado de México. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar el actor, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen

a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

De conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a ese H. Tribunal Electoral, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo

derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 3º.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a) Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

Asimismo, se insiste, el dictamen combatido por el actor se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en los incisos c) y d), del artículo 46º, del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

Artículo 46º.- La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todas las aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió a las aspirantes que se consideró idóneas para ocupar la candidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar para contender por la candidatura al Distrito Local XXVII del Estado de México, el registro del compañero **Juan Carlos Soto Ibarra**, como aspirante a la candidatura señalada, quien es promotor de los derechos de los jóvenes que comparte los ideales y principios de este partido político, contemplados en los estatutos de MORENA, ha participado activamente en el movimiento; razón por la cual, conoce las necesidades y las materias a legislar para beneficiar a los ciudadanos y ciudadanas de la República Mexicana; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos estratos de la sociedad en el Estado de México.

Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece una amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público. Aunado a lo anterior, se corrobora que, en los procesos de selección de las candidaturas en los partidos políticos, se rigen por los principios de auto organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. De acuerdo al marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos, estos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y auto-organización.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos. En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la parte actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases

Operativas, situación que quedó plenamente confirmada. En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice “El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena”., por lo que sus infundados agravios, no constituyen una privación de un derecho adquirido por la parte actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia *Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018*, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, el cual fue publicado el día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por el actor, se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de

MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la afirmación realizada por el actor en sus agravios y hechos que se contestan.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. DAVID ROMÁN ROMÁN.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, correspondiente al informe circunstanciado que para ese efecto rinda sobre la valoración del candidato seleccionado para representar a MORENA del C. Juan Carlos Soto Ibarra por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, correspondiente al informe circunstanciado que para ese efecto rinda sobre la valoración del suscrito que participó en el proceso de selección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, aunado a lo anterior se señala que dicho informe se valorara en el momento procesal oportuno.

- **LAS DOCUMENTALES:**

- a) DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.
- b) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- c) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as,

Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

d) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que genere a este órgano convicción.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de las BASES OPERATIVAS para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas par Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que

deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta

Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, respecto de lo señalada en el Considerando primero, respecto de la resolución JDC-102/2017 y su argumentación de la misma a favor de la Comisión Nacional de Elecciones, se

señala que dichas resoluciones sirven de fundamento adicional para la justificación de las facultades con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para la emisión del dictamen, ya que con las mismas los propios tribunales se encuentran reconociendo la facultad discrecional con la que cuenta dicha Comisión para la calificación de los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que su argumentación dentro del dictamen resulta además de operante pertinente, es por lo anterior que las manifestaciones señaladas en el presente agravio resultan **INFUNDADAS**.

Contestación al **TERCER AGRAVIO**, respecto de lo concerniente con la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para la revisión, y verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a ocupar una candidatura de elección popular, señalando el hoy actor que no se hace mención del fundamento y motivación suficiente lo cual lo deja en estado de indefensión, dichas manifestaciones resultan inoperantes ya que como ya ha quedado señalado con anterioridad dicho procedimiento entre en las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, aunado a lo anterior es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por el hoy actor.

Por lo que hace al **CUARTO Y QUINTO AGRAVIO**, esta Comisión señala que las mismas son INFUNDADAS, ya que como se desprende del informe presentado por la responsable dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna**.

Además, como que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en

esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado.

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. **DAVID ROMÁN ROMÁN**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese al C. **DAVID ROMÁN ROMÁN** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

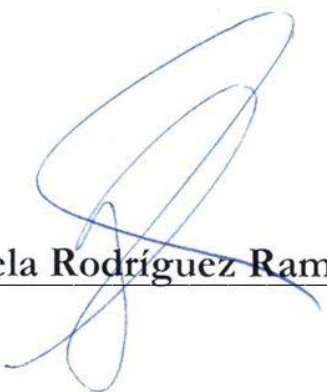
QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario

la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



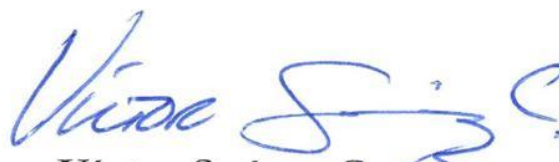
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera